

Si ninguno de los dos Gobiernos denunciase el Acuerdo con tres meses de antelación al término de los primeros cinco años, el Acuerdo se entenderá renovado tácitamente de año en año hasta que sea denunciado en la forma antedicha.

Hecho en Damasco el 13 de octubre de 1974, en dos ejemplares, uno en español y el otro en árabe, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno  
de la República Árabe Siria,  
*Abdallah Khani*

Por el Gobierno de España,  
*Pío Cabanillas Gallas*

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de marzo de 1975, de conformidad con lo estipulado de su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 21 de enero de 1976.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**2567** *DECRETO 129/1976, de 9 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.*

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo treinta y seis de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre, por el que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de ochenta mil millones de pesetas y que la cifra de cuatrocientos un mil millones de pesetas fijadas por el Decreto cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, se aumente a cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

El Ministro de Hacienda,  
*JUAN MIGUEL VILLAR MIR*

**JUAN CARLOS**

**2568** *DECRETO 130/1976, de 9 de enero, por el que se actualiza la redacción del artículo 20 del Decreto 178/1975, de 30 de enero, sobre indemnización a funcionarios por razón del servicio.*

Promulgada la Ley catorce/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de reforma de la situación de la mujer casada

y los derechos y deberes de los cónyuges, se hace preciso actualizar aquellos preceptos que no respondan a esta finalidad; de ahí que sea oportuno modificar el artículo veinte punto uno del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, para que sus beneficios alcancen a cualquier cónyuge.

También resulta congruente no considerar «el concurso de méritos» como asimilado a traslado forzoso, ya que por su misma índole media una petición por parte del funcionario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los números uno y dos del artículo veinte del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, sobre indemnización a los funcionarios por razón del servicio quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo veinte.—Uno Los funcionarios públicos, en caso de traslado forzoso de residencia en el territorio nacional, tendrán derecho: Al abono de los gastos de viaje, los de su cónyuge, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados que convivan con él y a sus expensas, a una indemnización de seis dietas de su categoría por cada miembro de la familia señalada que efectivamente se trasladé y al transporte de mobiliario y menaje en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Dos. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso indemnizable los que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes, sin que preceda petición de los interesados.

b) Los cambios de residencia oficial de Unidades, Dependencias o Centros a que pertenezcan los interesados.

c) Los traslados motivados por el nombramiento individual del funcionario para destinos de elección o de libre designación, de provisión normal de carácter forzoso, por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o indemnización de residencia eventual.

d) La jubilación del funcionario civil o el pase a la situación de reserva o retiro para el personal de las Fuerzas Armadas, siempre que sean con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

e) El fallecimiento del funcionario en activo cuando se realice el traslado por los familiares antes indicados hasta la población señalada por los interesados y por una sola vez.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de Hacienda,  
*JUAN MIGUEL VILLAR MIR*

**2569** *DECRETO 131/1976, de 9 de enero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia*

El personal al servicio de la justicia, por la naturaleza específica de la función que desarrolla y el peculiar régimen de incompatibilidades a que está sometido, se rige en el aspecto económico por una legislación privativa que, a fin de acomodarla a las circunstancias del momento, debe ser revisada independientemente de las medidas que se adopten en otras esferas de la Administración del Estado.

Para ello resulta aconsejable reforzar el complemento de destino del personal judicial y fiscal y actualizar el régimen de incentivos para el Secretariado y el resto del personal, al par que se integran en los complementos así revisados las gratificaciones acordadas por el Consejo de Ministros de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa iniciativa del de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,